

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

**RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000146-2025**

Cajamarca, 03 de agosto de 2025

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N°054-025-00001919-2024 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-061-00000006-2025 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000006-2025 presentado por el administrado Diego Alexander Gálvez Salas, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000138-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias- en adelante TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-061-00000006-2025, de fecha 09 de enero del 2025, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Nancy Judith Cáceres Arroyo, donde se determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M01, imponiéndole la sanción pecuniaria consistente en multa de S/. 5,150.00 y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y de retención de la licencia de conducir.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217°, numeral 217.1, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Ahora, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

En el presente caso, del examen del recurso de apelación se observa que el administrado peticiona impugnativamente la revocación total y/o parcial de los actos administrativos de la Resolución Final N° 052-061-00000006-2025 y por consiguiente ampare su descargo declarando la nulidad de la papeleta de la papeleta

### **"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

de infracción de tránsito N° 003210-24, o, subordinadamente se reduzca la sanción no pecuniaria impuesta en el acto recurrido. Los argumentos que plantea y postula en la impugnación, en síntesis, son los siguientes:

- 
- 
- a. Aplicación indebida, subjetiva e ilegal de la figura de conservación de los actos administrativos, pues la omisión de los requisitos legales establecidos por los numerales 1.9, 1.11, 1.13 y 1.14 del artículo 326º del RENAT en la papeleta de infracción de tránsito N° 003210-24, son vicios trascendentales que conllevan y ameritan la declaración de nulidad de la misma.
  - b. La sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir impuesta en la recurrida atenta contra su derecho fundamental al trabajo, en la medida de que de por vida se le está imposibilitando trabajas en actividades laborales relacionadas con la conducción de vehículos de cualquier tipo.
  - c. La sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir impuesta en la recurrida no es proporcional, no se ha tenido en cuenta las circunstancias de que es su primera infracción, la edad, la inexistencia de exceso de alcohol, la inexistencia de lesiones a terceros y que los daños materiales ocasionados son mínimos y fueron reparados, ello ameritaría la reducción de la sanción no pecuniaria impuesta por una sanción inferior, como la inhabilitación de la licencia de conducir por tres años establecida en la RENAT.

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se señala lo siguiente:

En primer lugar, antes de dar respuesta a los argumentos impugnatorios postulados por el administrado, resulta conveniente y necesario anotar que el administrado tanto en su escrito de descargo como en su recurso de apelación no ha negado ni cuestionado expresamente ni los hechos atribuidos ni la infracción de tránsito con el código M01 por el que fue investigado y sancionado administrativamente, menos aportados medios probatorios tendientes a desvirtuarlos; por el contrario, en el presente procedimiento sancionador, la responsabilidad administrativa del administrado respecto a la infracción con el código M01 se encuentra suficiente y debidamente acreditada con el Acta de Intervención Policial N° 767-2024-CIAPNPB.I”B”, el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-001971, la manifestación y/o declaración policial del administrado y el acta de principio de oportunidad, documentos que dan cuenta que fehacientemente con fecha 13 de agosto del 2024 el administrado conducía el vehículo automotor de placa de rodaje M2O-884 en estado de ebriedad participando en un accidente de tránsito al chocar a otro vehículo automotor de placa de rodaje N° M4B-453 ocasionando daños materiales a cada uno de los vehículos.

Ahora bien, en cuanto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que, el artículo 326º del RENAT regula lo siguiente:  
“Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor  
1.-Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:  
(...)  
**1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.**  
(...)  
**1.11. Observaciones:**  
**a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.**  
(...)  
**1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.**  
**1.14. Descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.**  
La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeto a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

2. Como se aprecia, dicha norma regula los "campos" o rubros que debe contener toda papeleta de tránsito; así, se está ante las reglas que determinan el formato de las mismas, cuya ausencia, queda sujeta a las consecuencias del numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, normatividad que prescribe:  
"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14(...)." (Subrayado agregado)
3. Ahora, el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala:  
"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente, prevalece la conservación del acto**, procediendo a su enmienda por la propia autoridad emisora.  
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes: (...) 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.(...) 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.(...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.(...) **14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.**(...) 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.(...) 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."(Negrita agregado).
4. Cabe añadir que, el Tribunal Constitucional, respecto a la conservación de los actos administrativos previstos en el artículo 14° del TUO de la LPAG, en el fundamento cuarto de la sentencia recaída en el Expediente N° 2755-2002-AC/TC ha señalado lo siguiente:  
"(...) cuando el vicio administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado(...)".  
Igualmente, en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente N° 04936-2009-PA/TC señaló que:  
"(...) el artículo 14° de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución(...)".
5. Bajo tales parámetros legales, la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 326° del RENAT y cuestionados por el administrado, configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, referida al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, para lo cual la misma ley regula supuestos de conservación del acto cuando el vicio por el incumplimiento de sus elementos no sea trascendental, de tal manera que sí es debida la aplicación de la figura de la conservación del acto administrado contenido en la papeleta de infracción de tránsito N° 03210-24 por el incumplimiento u omisiones de los elementos previsto en el artículo 326° del RENAT, y no como erróneamente sostiene el administrado.
6. Ahora bien, del análisis que se desarrollará a continuación, se determinará que las omisiones de los elementos, previstos en el artículo 326° del RENAT y que han sido cuestionados por el administrado como vicios, tal como se ha resuelto en la resolución impugnada, se tratan jurídicamente de requisitos u elementos no trascendentales y corresponde la aplicación del artículo 14° del TUO de la LPAG, en la que respecta a la conservación del acto, ya que los hechos cuestionados se subsumen en el supuesto del numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, pues indudablemente de cualquier otro modo, el acto administrativo consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 03210-24, hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido las omisiones de los elementos denunciados, esto es, la imposición de la infracción con el código M01, y ante ello siempre inexorablemente habrá una respuesta por parte del ius puniendi del Estado determinada en este como en las sanciones administrativas aplicadas en la impugnada. Así tenemos:

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

7. Que, en torno al requisito contenido en el sub numeral 1.9 del numeral 1 del artículo 326° del RENAT.

- El administrado sostiene que la papeleta de infracción de tránsito N° 03210-24 no cumple con este requisito legal porque son dos efectivos policiales distintos los que participaron en la intervención e imposición de la papeleta, pues figura en la papeleta como agente interventor un policía y como agente que impone la papeleta otro.
- Que, en efecto en el presente caso, de la revisión de la papeleta de infracción de tránsito N° 003210-24 se aprecia que la autoridad policial que la impone, es el efectivo policial Jenri Díaz Regalado, quien no es el mismo efectivo que realizó la intervención, pues en ella figura como interveniente el agente Yensi Saldaña Guevara.
- Ahora, teniendo en cuenta el especial y particular contexto del presente caso que tuvo su origen en una intervención policial de tránsito por estar conduciendo un vehículo automotor en estado de ebriedad y participado en un evento de accidente de tránsito, resulta justificable razonablemente que sean 02 efectivos policiales distintos los que figuran en la papeleta de infracción (Uno como agente interventor – Yensi Saldaña Guevara - y el segundo como efectivo que impone la papeleta – Jenri Díaz Regalado), lo cual incluso es coherente con el trabajo corporativo que suele existir en las dependencias del Estado (equipos de policía que actúan de acuerdo a las circunstancias del momento), ya que no siempre se podrá contar con efectivo policial asignado al control de tránsito o carretera en el lugar de los hechos, pero quien lo levante sí lo es.
- Así, tal discordancia no resulta relevante ni trascendente para anular el acto administrativo consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 003120-24, pues por su naturaleza, esta únicamente podría resultar nula en el caso que se postule (y se acredite) que la infracción de tránsito nunca sucedió, o sea, atribuir falsos cargos al administrado por parte de la autoridad policial, pero no es el caso ya que no ha sido postulado por el administrado, más aún si el administrado en el marco del procedimiento sancionador no niega expresamente haber sido intervenido con fecha 13 de agosto del 2024 cuando conducía una unidad vehicular en estado de ebriedad y participado en un accidente de tránsito con daños materiales, ni tampoco ha formulado cuestionamiento alguno sobre la configuración de la infracción por el cual fue sancionado administrativamente ni menos aportado medios probatorios tendientes a desvirtuarlos.
- En ese sentido, la discordancia no es relevante y trascendental frente a la comisión de la infracción con el código M01 por parte del administrado, que es el sustento medular de la papeleta y que se encuentra acreditado, originando la resolución de sanción impugnada, actuar que tampoco se advierte vulneración de algún derecho contra el administrado, pretendiendo la nulidad de actuaciones que realizan los efectivos policiales para cumplir con su finalidad fundamental que es garantizar el cumplimiento de las leyes.

8. Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los sub numerales 1.11, 1.13 y 1.14 del numeral 1 del artículo 326° del RENAT.

- Al respecto, el llenado de los campos de los formatos de las papeletas está supeditado a la naturaleza de cada infracción como se infiere del literal d) numeral 1 del artículo 327° del RENAT, y para el caso en concreto, al tratarse la infracción M01 de una infracción de tránsito bajo efectos de alcohol y accidente de tránsito, la consignación de la información relativa a las observaciones por parte de la autoridad policial, de los datos de identificación del testigo y su firma, así como de los medios probatorios aportados por el testigo en la papeleta de infracción de tránsito N° 003120-24, no resultaban necesarios, máxime si la autoridad policial competente contaba con otros elementos o medios probatorios que fácilmente corroboran de manera fehaciente la misma, como son el Acta de Intervención Policial N° 767-2024-CLAPNPB.I'B'', el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-001971, la manifestación y/o declaración policial del administrado y el acta de principio de oportunidad, de tal manera que el llenado o no de tales rubros, no podrían sustentar la nulidad de la citada papeleta de infracción.
- Frente a ello, la omisión de la consignación de observaciones, de la información relativa al policía interveniente como testigo y los medios probatorios aportados por éste, no resultaban necesarios por la naturaleza de la infracción M01 y por ende carecen de trascendencia su

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

llenado en tales campos, no pudiendo ser usado estas omisiones para pretender una nulidad de esta actuación administrativa, en la medida que estas omisiones no implica que los hechos que configuran la infracción M02 acreditada, no hayan ocurrido.

9. Así, en razón de lo expuesto, distinto a lo que se sostiene el administrado en su apelación, y como ya se dejó anotado amerita asumir que ha operado legalmente el supuesto de conservación del acto administrativo previsto en el numeral 14.2.4 del artículo 14º del TUO de la LPAG, quedando desvirtuada la nulidad postulada por el administrado.

Que, en lo que respecta al agravio b), referido a una supuesta afectación al derecho del trabajo del administrado por la imposición de la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir por la comisión de la infracción M01 en la impugnada, se debe indicar lo siguiente:

1. Que, el administrado sostiene la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir impuesta en la recurrida atenta contra su derecho fundamental al trabajo, en la medida de que de por vida se le está imposibilitando trabajas en actividades laborales relacionadas con la conducción de vehículos de cualquier tipo.
2. Que, el derecho fundamental al trabajo reconocido por el artículo 22º de la Constitución Política del Perú, no es absoluto sino por el contrario tiene límites, y el Estado en base a la misma Constitución Política del Perú, a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y al RENAT, en materia de transporte y tránsito terrestre, ha limitado este derecho en ejercicio de su función supervisora, correctiva, reguladora y sancionadora en la medida que esta actividad pone en evidente riesgo y peligro otros valores constitucionales superiores como la seguridad, la integridad y el derecho a la vida misma, el cual resulta ser de primerísimo orden e importancia, pues es el primer derecho de la persona humana.
3. En ese sentido, las sanciones administrativas – pecuniaria y no pecuniaria - impuestas al administrado en la Resolución Final N° 052-061-00000006-2025 por la comisión de la infracción M01, como la sanción no pecuniaria de la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir, en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, donde se le cauteló y garantizó el debido procedimiento administrativo, se encuentran plenamente justificadas, sustentadas y respaldadas en la normativa aplicada antes mencionada, de tal modo que, sanción no pecuniaria impuesta en el acto sancionador impugnado no afecta de modo alguno el derecho que invoca el administrado; consiguientemente, este argumento debe ser desestimado.

En torno al agravio c), por una supuesto vulneración del principio de razonabilidad en la imposición de la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir por la comisión de la infracción M01 en la impugnada, se debe señalar lo siguiente:

1. El administrado sostiene que estaría vulnerado el principio sancionador de razonabilidad al aplicarle la referida sanción no pecuniaria, básicamente porque no han tenido en cuenta las circunstancias como son que es su primera infracción, la edad, la inexistencia de exceso de alcohol, la inexistencia de lesiones a terceros y que los daños materiales ocasionados son mínimos y fueron reparados, y ello ameritaría la reducción de la sanción no pecuniaria impuesta por una sanción inferior, como la inhabilitación de la licencia de conducir por tres años establecida en la RENAT.
2. Sobre el particular, se debe indicar, que en virtud de la autorización del numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en el numeral 24.8 del artículo 24º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se fijó e instauró expresamente en el ámbito sancionador en materia de tránsito terrestre, un régimen de responsabilidad administrativa de tipo objetivo, y sobre el cual, el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la Sentencia N° 201/2022 recaída en el Exp. N° 00002-2021-PI/TC ha dejado establecido que: “(...) para determinar la responsabilidad administrativa de tipo objetivo(...), no será necesario el comportamiento intencional o imprudente del sujeto infractor. A efectos de imponer la sanción administrativa, sólo basta que se haya producido la conducta infractora. La voluntad o conducta imprudente del sujeto quedan de lado y será suficiente con verificar la comisión de la infracción”.
3. En el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01, la autoridad decisoria del procedimiento aplicó al administrado directamente mediante la Resolución Final N° 052-061-00000006-2025 las siguientes sanciones administrativas: la sanción pecuniaria y la sanción no pecuniarias de cancelación

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, que se encuentran previstas en el Anexo I del RENAT para tal infracción, para lo cual, tal como lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional no era necesario evaluar ni ponderar las reglas, factores u criterios que invoca el administrado, sino que era suficiente verificar la comisión de la infracción, como efectivamente ocurrió en el acto sancionador recurrido.

4. Así, dichas sanciones administrativas no resultan irrazonables o desproporcionadas, tampoco existe exceso de punición administrativa teniendo en cuenta el interés público que fue lesionado – la seguridad de tránsito terrestre - con su conducta sancionada, sanciones que además evidentemente cumplen con la finalidad de desincentivar la conducta infractora sancionada ya que en virtud del principio de disuasión, las sanciones impuestas en el acto impugnado no resultan más ventajosa ni beneficiosas que cometer la infracción sino a no cometer tal infracción.

Por consiguiente, queda descartada la existencia de la vulneración al principio sancionador de razonabilidad en las sanciones impuestas en la resolución recurrida y por ende estando acreditado la infracción M01 igualmente se descarta de plano cualquier adecuación o variación de la sanción impuesta en el acto recurrido.

Entonces en atención a todo lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que el administrado cometió la conducta infractora tipificada en la infracción con el código M01 y por la que fue sancionada a través de la resolución impugnada, quedando completamente destruido el principio de presunción de licitud que le asiste al administrado en pleno respeto y observancia del principio de verdad material que consagra el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consiguientemente, el acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 003210-24 y el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000006-2025, así como las sanciones impuestas al administrado en ella, por la comisión de la infracción con el código M01, han sido emitidas ajustándose a derecho.

Así, en base y en mérito de todo lo expuesto y considerando que los argumentos y/o agravios en que se sustentan el recurso de apelación no han tenido la entidad para desvirtuar los fundamentos y la decisión del acto administrativo recurrido, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrado de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-061-00000006-2025, de fecha 09 de enero del 2025.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N° 052-061-00000006-2025, de fecha 09 de enero del 2025, interpuesto por el administrado Diego Alexander Gálvez Salas, con el escrito con registro N° 000726; en consecuencia:

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos, la Resolución Final N° 052-061-00000006-2025, de fecha 09 de enero del 2025.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**ARTICULO CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

**ARTICULO QUINTO: DISPONGO NOTIFICAR** la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado Diego Alexander Gálvez Salas, en el Jr. Los Gladiolos N°268, autorizado expresamente en el escrito con registro N°000726.

**REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.**